



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifican determinados artículos del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifican determinados artículos del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 737/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



De manera simultánea la Presidenta del Consejo acordó requerir que se completase el expediente con los "trámites de audiencia evacuados con todas las Consejerías, así como los cumplimentados con otras entidades, públicas o privadas", suspendiéndose el plazo para la emisión del dictamen. Remitida la documentación solicitada, en fecha 2 de febrero de 2005 se reanudó el cómputo del plazo para emitir dictamen.

Primero.- El proyecto de decreto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones finales y el texto de las modificaciones del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, integradas en cinco artículos.

El preámbulo recoge que el objeto del decreto es realizar unas modificaciones puntuales del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, que se justifican en la necesidad de compatibilizar las medidas de seguridad con los legítimos intereses profesionales del sector, así como en recoger determinadas propuestas hechas en la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, con el fin de armonizar las normativas autonómicas en lo relativo a los requisitos y condiciones técnicas de las plazas de toros portátiles, facilitándose así la movilidad de éstas por el territorio nacional.

El artículo único del decreto aprueba las modificaciones del Decreto 115/2002, de 24 de octubre.

La disposición final primera faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para el desarrollo y ejecución del decreto.

La disposición final segunda determina que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

El primero de los cinco artículos en que se recogen las modificaciones del Decreto 115/2002 contiene las referidas al capítulo I, afectando a diferentes apartados del artículo 4 relativo al emplazamiento y condiciones de evacuación.

El artículo 2 contiene las referidas al capítulo II, afectando a los artículos 5, 6 y 7 relativos a las condiciones de las localidades, estructura y condiciones de seguridad y servicios y aseos de la plaza respectivamente.



El artículo 3 modifica el artículo 11.3 del Decreto 115/2002, capítulo III, exigiendo, en cuanto a la resistencia al fuego, que los materiales de las plazas de toros portátiles sean ahora al menos de la clase M-1.

El artículo 4 recoge las modificaciones introducidas en el capítulo V (artículos 18.1 y 19.6) del Decreto 115/2002, relativo al funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

El artículo 5 modifica la disposición transitoria del Decreto 115/2002, fijando en el día 1 de enero de 2009 la nueva fecha tope para adecuar las plazas de toros portátiles existentes a lo dispuesto en el decreto.

Segundo.- El expediente remitido.

Al proyecto de decreto se acompaña el expediente administrativo en el que consta:

- a) El proyecto inicial del decreto.
- b) Que el texto ha sido remitido a todas las Consejerías para su estudio, habiéndose remitido informe por las Secretarías Generales de las Consejerías de Fomento, Medio Ambiente, Familia e Igualdad de Oportunidades, Economía y Empleo, Educación, Sanidad y Presidencia y Administración Territorial. También se ha remitido a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.
- c) Que en trámite de audiencia se remite el texto proyectado a la Delegación del Gobierno en Castilla y León, a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad, a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, a diversas entidades y asociaciones del sector, así como al Consejo General de Colegios Veterinarios y Organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- d) El certificado de la Secretaría de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León acreditativo de que el texto proyectado fue informado favorablemente, en dicha Comisión, en la sesión celebrada el 14 de septiembre de 2004.



Igualmente consta el informe favorable, de 27 de julio de 2004, de la Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior, en la que está residenciada la Secretaría de Actas de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

e) Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

f) Memoria de la modificación proyectada, en la que, conforme al artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se incluyen los siguientes documentos, de fecha 12 de noviembre de 2004:

- Informe sobre la necesidad y oportunidad de la modificación proyectada.

- Estudio del marco normativo en el que se incorpora el decreto por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

- Estudio económico y tabla de vigencias.

- Informe de la Agencia de Protección Civil e Interior sobre las observaciones realizadas al proyecto.

g) Texto definitivo que se somete a dictamen del Consejo.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen preceptivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de



Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta a esta Institución para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Precisamente en el presente caso nos encontramos ante el último de los supuestos aludidos, la modificación de una disposición general, el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León, decreto para cuya aprobación ya emitió dictamen, con carácter preceptivo, el Consejo de Estado (Dictamen nº 1.503/2002, de 25 de julio), resultando así igualmente preceptiva la emisión del presente dictamen para su modificación.

Corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.



Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en las materias de espectáculos y de fiestas y tradiciones populares, conforme a lo dispuesto en los artículos 32.1.25 y 14, respectivamente, de su Estatuto de Autonomía en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Una vez que el Real Decreto 1.685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos, ésta, en ejercicio de sus competencias, aprobó el Decreto 14/1999, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de Castilla y León, y el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

Decreto 115/2002, de 24 de octubre, cuya modificación se pretende con el decreto sometido a dictamen, aprobado en el ejercicio de las competencias de la Comunidad y con observancia de las disposiciones vigentes dictadas por el Estado al amparo de los artículos 149.1.29 y 149.2 de la Constitución, fundamentalmente la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, aprobada con el alcance que la propia disposición adicional establece.

El rango de la norma proyectada (decreto) es el adecuado, al tratarse de una modificación de una disposición de carácter general, que, por su naturaleza, exigía dicho rango. En este sentido cabe recordar que en la tramitación seguida para la aprobación del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, se emitió por el Consejo de Estado el Dictamen nº 1.503/2002, de 25 de julio, en el que se manifestó:



“La norma proyectada merece, en general, un juicio positivo, dictándose al amparo de la competencia atribuida y asumida por la Comunidad Autónoma y en ejecución de las previsiones habilitantes de la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos”.

4ª.- Observaciones al articulado.

El proyecto, tanto en su artículo único y disposiciones finales como en las modificaciones que se introducen en el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, merece una valoración positiva desde una perspectiva general de legalidad.

No obstante, y desde la misma óptica general, le llama la atención a este Órgano Consultivo que sin haber transcurrido dos años desde la aprobación del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, se hubiese iniciado la tramitación de su modificación, buscando, bien conciliar exigencias de seguridad con los legítimos intereses profesionales del sector, bien, en definitiva, aproximar la regulación a la de otras Comunidades Autónomas.

En este último sentido hay que señalar que, vista la normativa de otras Comunidades Autónomas que sí tienen regulación específica sobre la materia, como Aragón –Decreto 15/2003, de 28 de enero–, Andalucía –Decreto 143/2001, de 19 de junio– y Navarra –Decreto Foral 183/1997, de 4 de julio–, sí se consigue una mayor similitud con dicha normativa, con las modificaciones proyectadas, como las referentes al artículo 4 relativo al emplazamiento y condiciones, al artículo 5.2.a), b) y d) relativas a los pasos entre localidades y al número máximo de asientos por fila, al artículo 6.1 y 3 en lo relativo a la sobrecarga mínima y al número de burladeros de las barreras, al artículo 7 relativo a los servicios y aseos de la plaza y al artículo 11.3 en la clase exigible a los materiales en la resistencia al fuego.

Por el contrario se apartan del referente de otras normativas autonómicas modificaciones como las que afectan a los artículos 5.1, relativo a las dimensiones de las localidades, 5.2.c) en lo relativo a las dimensiones del paso longitudinal de circulación y 6.2 en lo relativo al diámetro mínimo de las plazas de categoría A.



Hay que señalar que se valora positivamente el análisis que se hace en la Memoria sobre cada una de las observaciones que se han realizado a lo largo de la tramitación del proyecto, si bien se echa en falta un análisis similar de cada una de las modificaciones proyectadas que permita saber a qué finalidad concreta responden.

Por último, ya desde un punto de vista más concreto, hay que señalar:

a) Que la modificación proyectada respecto del artículo 19.6, sustituyendo el término “ordenará” por “podrá, en su caso, ordenar”, parece compaginarse mal con la propia naturaleza de la autorización, con el resto del artículo en el que se determina que la solicitud se presente en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, órgano a quien corresponde resolver en todo caso y, en consecuencia, responsable de la concesión o no de la autorización, y con el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al que también se refiere el propio apartado primero del artículo 19.

b) Que parece excesiva la modificación contenida respecto de la disposición transitoria del Decreto 115/2002, fijando en el día 1 de enero de 2009 el límite temporal para adaptar a dicho decreto las plazas de toros portátiles existentes a su entrada en vigor (el día 29 de octubre de 2002), por las siguientes consideraciones:

- Que la disposición transitoria del Decreto 115/2002, en su redacción originaria, concedía un plazo de adaptación de dos años desde su entrada en vigor, plazo que expiró el 29 de octubre de 2004.

- Que la modificación supone la concesión de un nuevo plazo de adaptación de casi cuatro años, prácticamente el doble del inicialmente concedido, sin que se invoque ningún motivo que justifique tal medida, máxime cuando de las modificaciones que ahora se introducen, en su gran mayoría, resultan unas condiciones menos exigentes que las establecidas inicialmente.

A juicio de este Órgano Consultivo resultaría más adecuada la modificación de la disposición transitoria en términos similares a los propuestos por la Asociación Regional de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, de modo que no exceda de dos años la nueva moratoria.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede someterse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifican determinados artículos del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.